

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO IV.- DEL FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I.- HORARIO MÍNIMO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

SECCIÓN I.- HORARIO MÍNIMO

ARTÍCULO 1.- Las entidades de los sectores financieros público y privado y las entidades de servicios financieros, atenderán al público obligatoriamente por lo menos seis (6) horas diarias, entre las nueve horas (9h00) y las quince horas (15h00), durante los días laborables, excepto los sábados y domingos y los días de descanso obligatorio señalados en la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá autorizar el diferimiento de la hora de apertura al público, de una entidad u oficina, previa causa justificada, debiendo cumplir en todo caso las seis (6) horas mínimas de atención.

ARTÍCULO 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos podrán extender su horario de atención al público, en una o más oficinas.

El establecimiento del horario extendido, sus modificaciones y los servicios que se prestarán, deberán ser notificados por la entidad financiera, con por lo menos quince días de anticipación a la Superintendencia de Bancos y al público en general.

La suspensión de servicios por fuerza mayor o caso fortuito será inmediatamente comunicada a la Superintendencia y al público.

Las notificaciones al público serán realizadas a través de cualquier medio de comunicación

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos llevará un registro de los horarios de atención al público, para observar su cumplimiento.

SECCIÓN II.- CIERRE DE BALANCE DIARIO

ARTÍCULO 4.- El cierre del balance diario, reflejando las operaciones efectuadas, se realizará a las veintiún horas (21h00). Las transacciones realizadas con posterioridad a la hora indicada, se reflejarán en el balance del siguiente día hábil.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.